

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Interlocutorio	No. 691
Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	Luis Carlos Arroyave Franco
Demandado	Herederos determinados de Cruz Elena Arroyave Arroyave
Radicado	05679 40 89 001 2022 00118 00
Asunto	Admite reforma demanda – ordena inclusión valla

Conforme al recurso de reposición interpuesto y en subsidio de apelación, contra el auto inadmisorio de la reforma de la demanda calendarado 11 de julio de 2022 presentada por la parte demandante, el juzgado le recuerda al recurrente, que por disposición expresa del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso, motivo por el cual, su censura se torna netamente improcedente.

Realizada dicha aclaración y una vez saneados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 11 de julio de 2022, encontrando que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 93 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se encuentra que desde el día 12 de julio de 2022, las demandadas Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba, Marleny del Socorro Arroyave Arroyave se encuentran debidamente notificadas, motivo por el cual, conforme a lo indicado en el artículo 93 numeral 4º de la norma procesal civil, se ordena notificar por estados y se les correrá traslado de la reforma de la demanda presentada por el demandante, por la mitad del termino inicial, es decir, por el término de cinco (5) días, el cual, comenzará a contarse pasados tres (3) días de la notificación del presente auto.

También el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla contemplada en el artículo 375, numeral 7º del C. G. del P., en el bien inmueble objeto de usucapión, sin

embargo, del registro fotográfico aportado, no se aprecia que la misma esté ubicada junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite.

En caso de que la valla no se encuentre en el lugar previamente referenciado, se requiere a la parte, con el fin de que proceda a reubicarla, en la forma indicada, conforme lo señala el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda, realizada por la apoderada judicial de las demandadas Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba, Marleny del Socorro Arroyave Arroyave y demanda de reconvención, a las cuales se les impartirá tramite en la etapa procesal correspondiente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente los recursos interpuestos contra el auto de fecha 11 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor Luis Carlos Arroyave Franco en contra de Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba, Marleny del Socorro Arroyave Arroyave herederas reconocidas de la señora Cruz Elena Arroyave Arroyave y demás personas indeterminadas.

TERCERO: Imprímasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario en virtud de la cuantía, ya que el avalúo catastral de los predios objeto de usucapión es de \$5.006.396, en concordancia con los artículos 26, 375 y 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las demandadas Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba, Marleny del Socorro Arroyave Arroyave, por estados, conforme lo indica el artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso.

QUINTO: Conforme a lo señalado en el numeral tercero, se les correrá traslado de la reforma de la demanda presentada por el demandante a las demandadas Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba, Marleny del Socorro Arroyave Arroyave y a su apoderada judicial, por la mitad del término inicial indicado en el artículo 391 del código procesal civil, es decir, por el término de cinco (5) días, el cual, comenzará a contarse pasados tres (3) días de la notificación del presente auto, acorde a lo ordenado en el artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena la inclusión de la información contenida en la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que se llevará a cabo por la Secretaría del Despacho, en atención a lo señalado en el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P.

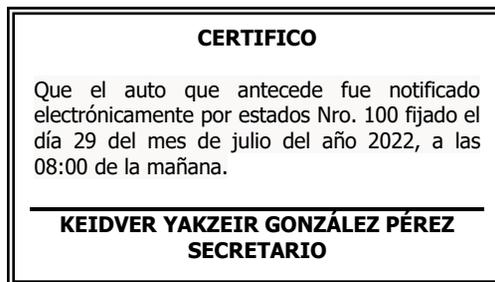
SEPTIMO: Requerir a la parte demandante, con el fin de que proceda a reubicar valla, en la forma indicada conforme lo indica el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso, es decir, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite. Esto siempre y cuando no este ubicada en las condiciones indicadas.

OCTAVO: No se ordenará comunicar la presente reforma a las entidades contempladas en el artículo 375, numeral 6° del estatuto procesal, habida cuenta que no se presentó modificación alguna frente a los inmuebles objeto de usucapión.

NOVENO: Incorporar al expediente la contestación de la demanda, realizada por la apoderada judicial de las demandadas Sonia Enid, María Aurora, Flor Alba, Marleny del Socorro Arroyave Arroyave y demanda de reconvenición, a las cuales se les impartirá tramite en la etapa procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ddc705e0279e83834939f3ad45a88659df48c5969fc8652a3ecf2f11ccd6a8**

Documento generado en 28/07/2022 04:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>